

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 8/2019, referente al Departamento de Educación

Antecedentes

1. En fecha 10/01/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Servicios Territoriales de (...)del Departamento de Educación (en adelante, Departamento), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

En concreto la persona denunciante, quien durante el curso 2017-2018 prestaba servicios como personal interino a un centro de (...)del Departamento, exponía que la persona directora de los Servicios Territoriales de Educación (...)(. .), en concreto el Sr(...)(...), habría comunicado a su ex-pareja datos sobre el destino definitivo de la plaza de docente que le habría sido adjudica para el curso escolar 2018-2019, revelación que habría realizado con carácter previo a la publicación de la lista de adjudicaciones definitivas.

La persona denunciante exponía que en fecha 04/07/2018 conoció que a las listas de adjudicaciones de destinos provisionales publicados se le había asignado una plaza a un centro de (...), y que ese mismo día su hijo le preguntó sobre la plaza que le había tocado. Más adelante, el día 16/07/2018 se publicaron las listas definitivas de adjudicaciones donde se le asignaba de forma definitiva la plaza en el mismo centro educativo asignado a las listas provisionales, y en el momento de contárselo a su hijo , éste dijo que "yo ya lo sabía que irías a (...), me lo dijo papá". La persona denunciante añadía que de la conversación con su hijo se infería que su ex-pareja conocía la información relativa a la adjudicación de su plaza a un centro educativo en (...) desde el día de la publicación de las listas provisionales, en fecha 04/07/2018, porque "le dijo su amigo (...) de ERC".

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 8/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
3. En esta fase de información, en fecha 16/01/2019 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre los órganos y/o personas del Departamento que habrían tenido

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

acceso a los datos contenidos en las listas de adjudicación (provisionales y definitivas) para el curso escolar 2018-2019, entre el 04/07/2018 y el 16/07/2018, y sobre las razones que justificarían tal acceso en base a las funciones encomendadas. Asimismo, se requería al Departamento para que confirmara -si procedía- que el Sr(...)(...) habría revelado a la ex pareja de la persona aquí denunciando la información referida a la denuncia, y en tal caso, indicara las razones que habrían justificado tal revelación.

4. En fecha 30/01/2019, el Departamento respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que "El procedimiento de adjudicación de destinos con carácter provisional está regulado por la Resolución ENS/862/2018, de 25 de abril para el curso 2018/19";
- Que los órganos del Departamento que tienen acceso a los datos de las adjudicaciones, tanto provisionales como definitivos, son:

"1) Servicios Centrales del Departamento de Educación

Dirección General del Profesorado y Persona de Centros Públicos, a la que están adscritas:

1.1 Subdirección General de Plantillas, Provisión y Nóminas

1.1.1 Servicio de Provisión de Puestos de Trabajo Docentes

1.1.2 Sección de Provisión de Puestos de Trabajo Docentes de Enseñanzas Infantil y Primaria 1.1.3 Sección de Provisión de Puestos de Trabajo Docentes de

Enseñanzas Secundarias y de Régimen Especial

2) Servicios Territoriales

2.1. Jefe del Servicio de Personal Docente

2.2 Jefe de Sección de Personal Docente

2.3 Jefe de Negociado de Provisión Infantil, Primaria y Secundaria

Asimismo, también pueden acceder las personas adscritas a las citadas unidades orgánicas.

3) Centro Educativos

Equipos directivo, los cuales están constituidos por el (...), secretario, jefe de estudios y/u otros cargos que forme parte del equipo directivo.

4) La persona interesada";

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

- Que el "Departamento de Educación habilita, a través de la web del departamento, el aplicativo informático PDA- para las Adjudicaciones de Destinos, en las que tienen acceso a los datos de las adjudicaciones, tanto provisionales como definitivas, las unidades orgánicas antes citadas (...). Asimismo, la persona interesada también accede a través del mismo aplicativo PDA- para las Adjudicaciones de Destinos, con usuario corporativo, con identificación y contraseña GIACR/ATRI";
- Que "en esta consulta la persona interesada ve su adjudicación, pero el mismo programa habilita el acceso a la consulta de datos de un centro, sólo es necesario indicar el código de un centro y buscar todas las adjudicaciones tanto las provisionales como las definitivas del centro y aquí cualquier docente puede ver todas las adjudicaciones destinadas a un centro";
- Que "el Sr(...), (...), manifiesta que no ha facilitado al ex pareja de la persona denunciando la información a la que hace referencia la denuncia";
- Que "el departamento dispone de mecanismos para que los datos de los interesados, si existe solicitud motivada o debidamente justificada, no figuren como tales en las resoluciones antes mencionadas. En cuanto al denunciante no consta ninguna solicitud al respecto".

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución. .)a de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados. Lo primero que hay que poner de manifiesto es la apariencia de verosimilitud del relato de los hechos de la persona aquí denunciante, quien identifica a la persona directora de los Servicios Territoriales (...), como la persona quien habría comunicado a la ex pareja de la persona aquí denunciante, el centro educativo en el que se le habría adjudicado la plaza como docente para el curso escolar 2018-2019, revelación que se habría producido el mismo día de la publicación de las listas provisionales de adjudicaciones. Pero también hay que evidenciar que, aparte de las diferentes unidades y órganos de los Servicios Centrales y los Servicios Territoriales del Departamento enumeradas en los antecedentes, también pudieron acceder a los datos personales contenidos en las listas de adjudicaciones provisionales y definitivas -y por tanto en la información sobre el centro adjudicado al aquí denunciando-, las personas que constituyen los equipos directivos de los centros educativos, y sobre todo, todas las personas docentes que participaron en el proceso de adjudicación de plazas para el cu

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2019, circunstancia expuesta por el Departamento y que se ha recogido también en los antecedentes. En definitiva, que a raíz del tratamiento de datos personales efectuado por el Departamento con la publicación de las citadas listas, cualquier persona participante podía acceder a la información contenida en las listas.

Sobre el concepto "tratamiento" de datos personales, cabe señalar que el artículo 4.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales y en la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) define este concepto como: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción". Asimismo, el artículo 5.1.f) de la RGPD hace referencia al principio de integridad y confidencialidad, que consiste en lo siguiente: "1. Los datos personales serán: tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada a los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (integridad y confidencialidad)".

En relación con el principio de integridad y confidencialidad previsto por el RGPD, hay que mencionar el deber de secreto que estaba recogido en el artículo 10 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), el cual establecía que "El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional en cuanto a los datos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsisten incluso después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con su responsable". En este punto cabe precisar que la LOPD, que era la norma vigente en el momento de producirse los hechos aquí denunciados (principios de julio de 2018) ha sido derogada por la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), que mantiene la regulación del deber de secreto en su artículo 5, en términos similares a cómo lo hacía el art. 10 del LOPD. Ahora bien, la LOPD no sería aplicable al caso que nos ocupa, dado que los hechos denunciados se remontan a antes de su entrada en vigor, y en consecuencia, debe regirse por la normativa anterior, salvo que la norma posterior resultara más favorable para el presunto infractor, lo que no sucede en el presente caso.

En este punto también cabe mencionar el artículo 13 de la LPAC, que recoge un catálogo de derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas, y que en la letra h) incluye expresamente el derecho "A la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas".

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Por tanto, la eventual comunicación por parte de una persona del Departamento de una información personal -a la que hubiera accedido por razón de su cargo- a la ex pareja de la persona aquí denunciante, de conformidad con el artículo 4.2 del RGPD constituiría un tratamiento de datos personales, que debería someterse a los principios del artículo 5 del RGPD, y en particular a los de licitud (art. 5.1.a) y de integridad y confidencialidad (art 5.1.f), así como a las previsiones sobre el deber de secreto establecidas en el artículo 10 de la LOPD en el momento de los hechos. Y en caso de incumplirse estos principios, podríamos estar ante una infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, precepto que tipifica como infracción la vulneración de: “a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”.

Es necesario pues determinar si tal y como se argumenta en la denuncia, el Departamento vulneró los principios mencionados.

Como se ha indicado, el acceso a los datos contenidos en las listas provisionales y definitivas de los centros educativos adjudicados por el curso escolar 2018-2019, era posible tanto para las diferentes unidades orgánicas del Departamento mencionadas en los antecedentes, como también para las personas participantes en el proceso selectivo de adjudicación de plazas, quienes -en palabras del Departamento- “con usuario corporativo, con identificación y contraseña” podrían tener acceso, por un lado, a los datos relativos a las personas del centro educativo adjudicado, pero según indicaba el Departamento, “el mismo programa habilita el acceso a la consulta de datos de un centro, sólo es necesario indicar el código de un centro y buscar las adjudicaciones tanto en las provisionales como en las definitivas del centro, y aquí cualquier docente puede ver todas las adjudicaciones destinadas a un centro”. Es decir, que potencialmente cualquier persona participante en ese proceso selectivo podía acceder a las listas de personas a las que se había adjudicado cualquier otro centro, si se introducía el código del centro. Así las cosas, se evidencia que existía una pluralidad de personas que podían acceder a los datos personales contenidos en las listas publicadas, y en particular a la información relativa al centro adjudicado al aquí denunciante, sin perjuicio de la consideración que se hará más adelante sobre ese nivel de publicidad.

3. A todo esto, hay que poner aquí de relieve que en este caso estamos ante un proceso de concurrencia competitiva para acceder a unas determinadas plazas ofertadas en diferentes centros escolares, y que con carácter general, la publicidad y la transparencia se encuentran entre los principios rectores que deben regir los procedimientos selectivos, y estos principios deben conectarse con los de igualdad, mérito y capacidad. Es en base a los principios de transparencia y de publicidad que las personas participantes a un proceso de concurrencia competitiva, como es el caso que nos ocupa, deben poder conocer no sólo qué plaza les ha sido asignada (ya sea la asignación provisional por así

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

poder presentar si lo consideran pertinente las alegaciones que consideren pertinentes sobre esta asignación provisional, como la asignación posterior de la plaza de destino definitivo), sino también conocer quiénes son el resto de personas participantes en el proceso, es decir, los sus contrincantes.

Al respecto, hay que tener en cuenta que conforme al artículo 58.4.c) de la Ley 26/2010 y el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, los actos dictados en el marco de procedimientos selectivos y/o de concurrencia selectiva deben publicarse según lo previsto en la convocatoria correspondiente, publicación que sustituye a la notificación personal. Asimismo, el arte. 9.1.e) de la Ley 19/2014, también obliga a publicar en el Portal de la Transparencia los resultados de los procesos selectivos de provisión. Así pues, es necesario considerar habilitada la divulgación de la identidad de los aspirantes y de las plazas asignadas de la forma establecida en la correspondiente convocatoria.

Según ha descrito el propio Departamento, en el marco del procedimiento de adjudicación de destinos al personal docente, tiene implementado un sistema de acceso restringido a las listas provisionales y definitivas, en las que figuran los datos de identificación junto con el centro asignado. En efecto, aparte de las personas autorizadas del Departamento, todas las personas que participan pueden acceder mediante código de usuario y contraseña, y una vez cada una de estas personas ha accedido al sistema, no sólo puede visualizar la información sobre el centro que se le ha adjudicado, sino que también tiene acceso a la información relativa al resto de personas. En base a lo anterior, se recomienda al Departamento que valore la pertinencia de mantener o introducir cambios en el sistema de publicación empleado, lo que podría estar condicionado por la naturaleza que hay que reconocer en las listas de los procesos de adjudicación de plazas mencionados, en el sentido de que si bien el sistema garantiza que todos los participantes en el proceso selectivo puedan tener acceso a la información contenida en las listas y en los datos del resto de participantes, nada impediría que estas listas se publicaran de forma abierta, de la igual que se procede en otros procedimientos de selección y/o concurrencia competitiva.

Sea como fuere, la cuestión aquí debatida sobre quién habría dado la información a la ex pareja de la persona aquí denunciando sobre el centro educativo asignado en las listas provisionales publicadas el día 4/7/2018, no podría enmarcarse dentro de una eventual vulneración del principio de integridad y confidencialidad del artículo 5.1.f) del RGPD y el deber de secreto del artículo 10 de la LOPD -hoy recoger en el art.5 de la LOPDGDD-, dado que el acceso a esta información publicada en las listas provisionales y definitivas de adjudicación de destinos, no debería tratarse como información sometida a un acceso restringido, sino que se trataría de una información que en base a los principios de transparencia y publicidad debería ser accesible a todos los participantes sin restricción alguna, sin perjuicio de la posibilidad de que, como ya se ha indicado, pueda ejercerse el derecho de oposición.

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a
08008 Barcelona

A lo anterior se añade que, según la respuesta dada por el Departamento al requerimiento de información efectuado por esta Autoridad, SR. (...)“manifiesta que no ha facilitado a la ex pareja de la persona denunciante la información a la que hace referencia la denuncia”, de modo que la persona identificada por el aquí denunciante, niega haber comunicado ninguna información sobre la que versa el objeto de la denuncia, cuestión que por sí misma ya dificultaría en gran medida imputar la vulneración del RGPD al Departamento, en el supuesto caso de que la información controvertida efectivamente estuviera sometida al deber de secreto del artículo 10 de la LOPD, ante la imposibilidad de obtener otros elementos tendentes a corroborar la versión de la persona denunciante, rebatida por la persona a la que se atribuía la conducta ilícita.

(...)En definitiva, a pesar de la verosimilitud del relato de los hechos que había hecho la persona denunciante, no procede exigir responsabilidades por una eventual vulneración del principio de integridad y confidencialidad del artículo 5.1.f) del RGPD y el deber de secreto del artículo 10 de la LOPD -hoy recogido en el art. 5 del LOPDGDD-. Así las cosas, hay que tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es especialmente garantista en razón de las consecuencias que del mismo pueden derivarse. Por ello resulta necesaria, para su incoación, la existencia de elementos probatorios o indicios racionales suficientes que permitan imputar la comisión de una infracción, elementos que no concurren en caso de que se examina. Por tanto, en base al derecho a la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario (art. 53.2.b LPAC), procede el archivo de las presentes actuaciones.

4. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante la información previa no se ha acreditado que existan indicios racionales que permitan imputar ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación aplicable, procede acordar el archivo de estas actuaciones.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto el siguiente “d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentas de responsabilidad”.

Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 8/2019, relativas al Departamento de Educación, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 2º; y formular la recomendación indicada en el fundamento de derecho 3º sobre la publicidad del sistema de información utilizado en el procedimiento de adjudicación de plazas.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

2. Notificar esta resolución al Departamento de Educación y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Ailco